



Resolución Sub Gerencial

N°.....2022-GRA-GRTC-SGTT



Sub Gerente de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

Solicitud de reconsideración registro N° 2968851-4595605-22 de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, interpuesto por el representante legal de la empresa de transportes «PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES S.R.L.» RUC 20455804311, contra la Resolución Sub Gerencial N°092-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintidós de abril de los corrientes; el cual declaró improcedente la solicitud de INCREMENTO Y SUSTITUCION de flota vehicular para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional Arequipa-Cocachacra y viceversa, vía El Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, a través de recursos de reconsideración, Gerente General de la Empresa de Transportes «Pacífico Tour & Servicios Generales S.R.L., replantea su petición inicial solicitando **SUSTITUCION E INCREMENTO** de flota para el servicio de transporte terrestre público regular de pasajeros de ámbito regional en la ruta Arequipa Cocachacra y viceversa vía El Fiscal; ofertando el vehículo de placa de rodaje N° **VDF962(2018)** en **SUSTITUCION** del vehículo de placa de rodaje V7E953(saliente); y los vehículos de placa de rodaje **W3X955(2015) X8O954(2015)** en la modalidad de **INCREMENTO**; inicialmente propuesto y ofertados

Que, al respecto es preciso señalar que esta Sub Gerencial de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA mediante Resolución Sub Gerencial N° 092-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintidós de abril del presente año dos mil veintidós declaró improcedente la solicitud tramitada por la empresa de «Transportes Pacifico Tour & Servicios Generales SRL» sobre SUSTITUCION E INCREMENTO de flota vehicular en la que ofertó vehículos de placa de rodaje **VDF962(2018), W3X955(2015), X8O954(2015)**, para el citado servicio de ámbito interprovincial

Que, asimismo es importante señalar que en el año dos mil diecisiete la citada empresa obtiene autorización; para prestar servicio de transporte terrestre público de pasajeros de ámbito regional, interprovincial, en la ruta COCACHACRA-AREQUIPA y viceversa vía El Fiscal; mediante Resolución Sub Gerencial N° 094-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, por el periodo de diez años. En derivación a ésta; a través de la Resolución Sub Gerencial N° 164-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha dieciocho de julio del mismo año, es decir tres meses después, obtiene incremento de flota vehicular; siendo posteriormente a través de la Resolución Sub Gerencial N°011-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho consigue dar de baja aproximadamente el noventa por ciento (90%) de su flota vehicular de la ruta Cocachacra Arequipa; quedándose sólo con tres vehículos de placa de rodaje N° V7E953,X6K964,B9O962; de los cuales el administrado, la empresa, solicitó dar de baja los vehículos de placa de rodaje N° X6K964,B9O962, logando sus pedidos mediante Resolución Sub Gerencial N°025-2020-GRA/GRTC-SGTT y Resolución Sub Gerencial N°011-2021-GRA/GRTC-SGTT, respectivamente. En consecuencia, la citada empresa quedó sólo con un (1) vehículo de palca de rodaje V7E953; por lo tanto, también, desde veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, habría quedad en la causal de cancelación establecido en el numeral 49.3.5 del Artículo 49° del RNAT, que señala: «La reducción en el noventa por ciento (90%) o más el total de servicios autorizados tratándose del servicio de transporte público regular de personas»; ello al reducirse la flota vehicular al noventa y nueve por ciento (99%). Estando en tal situación, relacionada a la flota vehicular; atender la solicitud de reconsideración interpuesto por el administrado sería incongruente, insubsistente, e indebido;



Resolución Sub Gerencial

N°¹¹¹.....2022-GRA-GRTC-SGTT



Además, la citada empresa no estaría cumpliendo con las condiciones de acceso y permanencia. Precisamente; al respecto, el numeral 16.1. del Artículo 16° del RNAT establece: «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento. Asimismo, el numeral 41.3.1 del Artículo 41° del acotado cuerpo legal señala «Mantener las características técnicas generales y específicas de los vehículos, así como las demás condiciones que le permitieron acceder a la autorización para la prestación del servicio de transporte». En este caso podemos afirmar que la autorización a través de la citada resolución se le otorgó con una flota operativa de cinco(5) vehículos y dos (2) unidades de reserva, en total siete vehículos; condición que a la fecha, la indicada empresa, no ha estimado conservar; por lo que estaría, incluso en la causal de la figura legal establecida en numeral 49.3.5, Causas de Cancelación, del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala;



Que, respecto al INCREMENTO de flota ofertada con los vehículos de placa de rodaje N° W3X955, X8O954, éstos no cumplen con el peso neto vehicular de 5.7 toneladas establecida en el Artículo 2° de la Ordenanza Regional N° 239-Arequipa, la misma que señala: «Artículo 2°.- Autorización a vehículos de las categorías M3 de menor tonelaje y M2. La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas (...); en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, (...). Como podemos apreciar los vehículos ofertados en la modalidad de INCREMENTO no reúne la condición técnico legal; toda vez que la ruta Cocachacra-Arequipa existe transportista autorizado que presta servicio con vehículos habilitados de la Categoría M3 Clase III con peso neto vehicular de 5.7 toneladas, autorización otorgada a través de la Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueve. Por lo tanto, otorgar la autorización de habilitación vehicular en la modalidad de INCREMENTO sería contravenir al Artículo 2° de la Ordenanza Regional N° 239-Arequipa y el numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre y sus modificatorias; en consecuencia se debe dictar el acto administrativo correspondiente.



Que, asimismo, en el presente caso, es preciso afirmar que al **distrito de Cocachacra de la provincia de Islay** en el Departamento de Arequipa se puede llegar por dos vías: esto es, Arequipa-Matarani-Mollendo-Mejía-Cocachacra ruta servida por vehículos de la Categoría M3 Clase III de 8.5 toneladas. Y por vía, ruta, pretendida por la empresa solicitante; Arequipa-El Fiscal Cocachacra; ilustradas a fojas 143 del presente expediente principal; también servida por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 5.7 toneladas, de la empresa de transportes Del Carpio Hns. Autorizado por Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 16° del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula, el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento". De igual forma, el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda". Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".



Resolución Sub Gerencial

N°.....2022-GRA-GRTC-SGTT



Que, el Artículo 20° numeral 20.3.2 del Reglamento glosado, señala que los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categoría M2 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, **en rutas en las que no exista transportistas autorizados que prestan servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje.** (el resaltado en negrita es agregado). En este caso, como ya hemos podido demostrar la ruta pretendida por el transportista (Cocachacra-Arequipa viceversa, vía El Fiscal) ya se encuentra servida por vehículos cuyas características técnicas, legales, encuadran en el en el artículo 2° de la Ordenanza Regional N° 239-Arequipa;



Que, el Artículo 60°, numeral 60.1 del citado Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias señala que el transportista podrá incrementar el número de frecuencia que se encuentran autorizadas, **siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados** en cantidad suficiente para atender este incremento. El numeral 64.2 del Artículo 64° del reglamento señalado, establece que luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos.



Que, el Artículo 219.- Recurso de reconsideración, de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa: « El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.» En el presente caso, el recurrente con los elementos de prueba, adjuntados a su recurso, no sustenta ni desvirtúa los razonamientos precedentemente expuestos; por el contrario la empresa «Pacífico Tour & Servicios Generales SRL» desde el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno ha quedado con flota (servicio) reducido, con más de noventa por ciento(90%) de sus unidades vehiculares.

Que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, atender la solicitud de reconsideración de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, interpuesta por la citada empresa de, por sustitución e incremento de flota; sería actuar en contravención a lo establecido en el numeral 49.3.5 del Artículo 49° y numerales 20.3.1; 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Artículo 2° de la Ordenanza Regional 239-Arequipa, al otorgar habilitación por incremento con los vehículos de placa de rodaje: W3X955 , X8O954 de la Categoría M2 de peso neto 2.2 y 2.54, toneladas; para prestar servicio de transporte regular de personas desde Arequipa hacia distrito de Cocachacra viceversa vía El Fiscal al estar servida por los vehículos de la Categoría M3 CIII de peso neto vehicular de 5.7 toneladas autorizado por resolución 219-2019-GRA/GRTC-SGTT.

De conformidad con los principios de Razonabilidad, imparcialidad, Buena Fe Procedimental, y Verdad Material; establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias Ordenanza Regional N° 239-Arequipa; el TUPA del Gobierno regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N°0103-2022-GRA-GRTC-SGTT-ATI-PyA emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General N° 074-2022-GRA/GGR de fecha once de marzo de dos mil veintidós

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de RECONSIDERACION, tramitada por la empresa Transportes Pacifico Tour & Servicios Generales SRL,



Resolución Sub Gerencial

N°2022-GRA-GRTC-SGTT

RUC 20455804311, representada por su Gerente General señor Edilberto Lenin Bellido Mace; sobre la habilitación vehicular por INCREMENTO y SUSITUCION de los vehículos de ofertados, para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, autorizada mediante Resolución N°094-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de abril de 2017, en la ruta de ámbito regional Cocachacra-Arequipa y viceversa, vía El Fiscal; de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, sus modificatorias y Ordenanza Regional N° 239-Arequipa.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los **15 JUN 2022**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remis Isidro Zegarra Dongo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA